

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

08 DE JUNIO DE 2021

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2021-00189	NULIDAD SIMPLE JAIRO DELGADO LOPEZ VS CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	03-06-2021
2021-00140-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO JOSE ULDER BURBANO VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	03-06-2021
2021-00189	NULIDAD SIMPLE JAIRO DELGADO LOPEZ VS CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	AUTO ADMITE DEMANDA	03-06-2021
2017-00011 (8006)	REPARACIÓN DIRECTA ALFONSO GERARDO PORTILLA PANTOJA Y OTROS VS MUNICIPIO DE PASTO	AUTO CONFIRMA AUTO QUE PRESCINDE DE LOS TESTIMONIOS	03-06-2021
2019 – 00083	CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES PASTO SALUD VS SOCIEDAD DINAMIK SAS	AUTO DESIGNA CURADOR	03-06-2021
2020-01112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ VS MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	AUTO ADMITE DEMANDA	03-06-2021

2021-00145	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO FLORA MAURA MICOLTA QUIÑONES VS UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	03-06-2021
2021-00163	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO UGPP VS OMAR BOTINA REALPE	AUTO INADMITE DEMANDA	03-06-2021
2016-00040 (7930)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LEIDY VALLEJO ACOSTA VS PASTO SALUD ESE	AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS	03-06-2021
2017-00324 (9592)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO WILMER GABRIEL VELAZCO VS NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	03-06-2021
2016-00310 (9603)	REPARACIÓN DIRECTA CARLOS ANDRÉS MIDEROS ORTÍZ Y OTROS VS CARLOS ANDRÉS MIDEROS ORTÍZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	03-06-2021
2015-00411 (8666)	REPARACIÓN DIRECTA NOE MARTINEZ CERÓN Y OTROS VS MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL	AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS	03-06-2021
2017-00283 (8974)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SERVIO TULIO RAMIREZ VS UGPP	AUTO CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS	03-06-2021
2014 – 00003- 00 (7131)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTO DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO	03-06-2021

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Mixta de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 520012333000-2021-00189-00
DEMANDANTES: JAIRO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA, esta Judicatura

DISPONE

CORRER TRASLADO por cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, a efectos de que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f9e0aa130e4d9c878f503d401e3cadb2d943724fef5bf5d9eeeb53d39504d2**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-20210140-00
DEMANDANTES: JOSE ULDER BURBANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por JOSE ULDER BURBANO, a través de mandatario judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** Las entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevara la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.494.933 y Tarjeta Profesional No. 345.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4342b75d4636791062967b602ef2b7ee7a89637ecd810a8c0c23b004a7f9a56**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:51 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 520012333000-202100189-00
DEMANDANTES: JAIRO DELGADO LOPEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD SIMPLE impetrada por JAIRO DELGADO LOPEZ, mediante apoderado judicial en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo

48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** La entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado ARMANDO BENAVIDES CARDENAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.982.402 y Tarjeta Profesional No. 55.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df27e82cfa741949b0f28c7a855a6fdb3bc75f67022efac73615be80848c839**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:52 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICADO No. : 2017-00011 (8006)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFONSO GERARDO PORTILLA
PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PASTO
AUTO: CONFIRMA AUTO QUE PRESCINDE DE
LOS TESTIMONIOS

AUTO
INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 26 de junio de 2019, dictado en audiencia de pruebas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual, prescinde de los testimonios decretados a favor de la parte demandante por la inasistencia de los testigos.

I. ANTECEDENTES

1. En el escrito de la demanda¹, la parte actora solicitó que se decreten dos pruebas testimoniales en los siguientes términos:

«1.- LUIS SANTACRUZ... y RODRIGO TORRES... quienes acreditarán la afectación moral sufrida por el señor ALFONSO GERARDO PORTILLA y demás hechos de la demanda.

2.- ÁLVARO EDUARDO CASTRO... y JHON BAIRON BUCHELI... quienes acreditarán la afectación moral a raíz del hecho dañoso sufrieron las víctimas indirectas.»

2. En la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2019, el *A quo* decretó la prueba testimonial solicitada con la demanda².

3. En la audiencia de pruebas realizada el día 26 de junio de 2019, no asistieron los testigos habiendo sido notificados formalmente sin presentar justificación³.

La decisión recurrida

El Juzgado prescindió de los testimonios decretados a favor de la parte demandante, toda vez que no se presentó justificación para su inasistencia a la audiencia de pruebas; decisión adoptada con fundamento en el numeral primero del artículo 218 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 1-7

² Folios 239-241

³ Folios 247-248

Recurso de Apelación

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión referida, con sustento en que ante la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, no le fue posible allegar la justificación sobre la inasistencia de los testigos, pudiendo el juez decretar de oficio las pruebas en aras de esclarecer los hechos fundamentales del litigio, bajo el entendido que la jurisprudencia ha reiterado que el fundamento de la justicia es el esclarecimiento de la verdad y por ello, el juez puede acudir a la facultad de oficiar las pruebas que considere pertinentes para el estudio del asunto, en este caso, los testimonios.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada manifestó estar de acuerdo con la decisión del juzgado, pues los testigos fueron citados formalmente a la diligencia y no presentaron justificación para su aplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta Corporación el conocimiento del recurso bajo estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011⁴, en tanto que la decisión recurrida prescindió de la práctica de una prueba testimonial.

De otra parte, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 125 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011⁵.

Se procede entonces a resolver la alzada interpuesta por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Respecto a los efectos de la inasistencia del testigo, el artículo 218 de la Ley 1564 del 2012 dispone:

«Artículo 218. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

...

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).»

Para resolver la controversia dentro del presente asunto, es preciso señalar, que de conformidad al artículo 176 del C.G.P., «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», como quiera que solo por medio de una rigurosa actividad probatoria, al solicitar, aportar y controvertir pruebas que obran en cada trámite, puede el operador judicial alcanzar un

⁴ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

⁵ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021

convencimiento de los hechos que originan la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y resolver los asuntos ciñéndose al derecho sustancial⁶.

En el presente caso, la controversia gira en torno a la responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados al señor Alfonso Gerardo Portilla Pantoja y otros, «con motivo de la expedición de la actuación administrativa contenida en las Resoluciones No. 113 de julio 10 del 2014 y 391 de octubre 15 de 2014 a través de las cuales se determinó desalojarlo de su lugar de trabajo»⁷, por lo que con miras a acreditar todos los hechos y la afectación moral sufrida por éste y los afectados indirectos, con la demanda se solicitó el decreto de la prueba testimonial citada con precedencia; prueba que fue debidamente decretada conforme lo pedido por la parte actora en audiencia inicial celebrada el día 26 de febrero de 2019, disponiendo como fecha para su recepción, el 26 de junio de 2019; sin embargo, llegada la oportunidad para surtir tal diligencia, ninguno de los convocados se hizo presente, motivo por el cual, el juez de primera instancia consideró que debía prescindirse de la práctica de sus dichos.

En efecto, la apoderada formula el recurso en la audiencia de pruebas, solicitando:

«... considere la posibilidad de decretar los testimonios, por lo menos dos de ellos, ya que fueron cuatro los decretados, dos decretarlos como una prueba de oficio, en consideración a que, si bien en este momento las personas me informan que tienen una circunstancia de fuerza mayor, no me era posible aportarla en este preciso instante... le solicito que no privemos la decisión de un fundamento que puede ser importante para determinar el objeto de la prueba cual era establecer si existía o no un perjuicio de carácter moral, de carácter material como consecuencia de los hechos que se plantean como generadores del daño...»

Al respecto, observa la Sala, que pese a las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la parte demandante, la decisión de prescindir de los testimonios decretados no desborda las facultades del Juez de primera instancia amparadas por el artículo 218 del C.G.P., dado que si bien la profesional del derecho manifiesta en la audiencia de pruebas que los testigos «fueron citados con la antelación debida, mi poderdante me informa que algunos de ellos están afrontando una situación de fuerza mayor en relación con su salud...», no allega soporte alguno para justificar la inasistencia, ni al momento de la diligencia, ni dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la misma, por lo que tratándose de una carga en cabeza de la parte interesada y no del juez, la decisión de prescindir de las mentadas declaraciones, deviene legal, sin que resulte dable que se decreten medios probatorios de oficio que cuya consecución le competía a la parte que los pidió, de lo contrario, ello supondría una afrenta al principio de imparcialidad que le debe asistir al juzgador, en otras palabras, porque ello implicaría que auxilie a una de las partes en cuanto a la carga probatoria que les asiste.

Cabe resaltar, que la facultad oficiosa que le asiste al juez para decretar pruebas, halla sustento en la necesidad de esclarecer puntos oscuros y difusos de la contienda, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P., situación que no es la que acontece en el presente asunto, donde frente a los hechos que pretendían acreditarse, en las etapas procesales correspondientes, el juez decretó las pruebas

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, Exp. N° D9566, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

⁷ Folios 1 – 2 del Expediente

testimoniales solicitadas por la parte demandante y fijó fecha para su práctica, data en la cual, de manera injustificada no asistieron los testigos convocados; sin que medie soporte alguno para estimar justificada la desatención de los mencionados terceros al llamado judicial.

Sin más que agregar, con base en el análisis y las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la Sala procederá a confirmar la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante auto de 26 de junio de 2019, dictado en audiencia de pruebas, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobada en sesión de la fecha, que consta en el acta correspondiente

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1288fa70e328b57c364b102427964081ee906cddc275a268c704800d5f5f8590**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:52 PM



Tribunal Administrativo de Nariño Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: RADICACIÓN 520012333000-2019 – 00083-00
NATURALEZA: CONTRAVERSAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: PASTO SALUD
DEMANDADO: SOCIEDAD DINAMIK SAS
ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, este Despacho dispuso designar como Curador ad - litem a la abogada LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, para que actúe en representación de la demandada Sociedad DINAMIK SAS.

No obstante, la doctora Rodríguez Triana, el 22 de mayo del año en curso, allegó escrito¹ informando que no acepta la designación de curador ad — litem, debido a que se encuentra actuando en esa calidad en varios procesos, señalando en su escrito los asuntos en los que actúa.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, se considera válidos los argumentos expuestos por la Doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, en el sentido de manifestar los motivos por los cuales no acepta dicho nombramiento.

En consecuencia se procederá a nombrar como nuevo curador ad-litem, el abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA identificado con C.C.4.332.896, dirección para notificaciones carrera 24 #19-33, oficina 311 correo electrónico edgaramoscabrera@hotmail.com y teléfono 3154194856, quien desempeñara el cargo ad honorem, conforme el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, además, se informa que el cargo es de forzosa aceptación, para lo cual, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación.

En consecuencia, de lo anterior la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la justificación realizada por la Doctora LUZ MARINA RODRIGUEZ TRIANA, de no aceptación como curador ad — litem de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ Archivo 26

SEGUNDO: **DESIGNESE**, como curador ad — *litem* de la Sociedad demandada SOCIEDAD DINAMIK SAS, al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA, identificado con C.C 4.332.896, dirección para notificaciones carrera 24 # 19-33, oficina 311, correo electrónico edgaramoscabrera@hotmail.com, y teléfono 3154194194856, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaria, **COMUNICAR** al abogado LUIS EDGAR RAMOS CABRERA al correo electrónico del abogado, quien deberá, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, manifestar al correo electrónico del Despacho des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, su aceptación, de lo contrario, en dicho término, deberá informar las razones legales de su no aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme a los artículos 48, numeral 7 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se allegue la información solicitada, secretaría dará cuenta al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5334d7e4e7c5e0defa95ce7556e83b569dfc8915d1871e16921007f278c59**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:52 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2020-01112-00
DEMANDANTES: SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que, dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó¹ la demanda, conforme a lo solicitado en auto inadmisorio, aportando constancia del envío del traslado de la demanda, a la parte pasiva del asunto.

En consecuencia, verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

¹ Doc. 07 Expediente Virtual

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º² y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

SÉPTIMO: **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

² (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa05425b41b304707851b89f0730b7352d02fcc0d16aad9cda9ee51170d47a67**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:50 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO JUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-2021-0145-00
DEMANDANTES: FLORA MAURA MICOLTA QUIÑONES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
UGPP
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO impetrada por FLORA MAURA MICOLTA QUIÑONES, a través de mandatario judicial, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

- SEXTO:** **CORRER** traslado de la demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de **los dos (02) días** siguientes al envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
- SÉPTIMO:** Las entidad demandada deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y deberá incluir la dirección de correo electrónico de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º¹ y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.El incumplimiento conllevara la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- OCTAVO:** **RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JUAN CAMILO MORALES CONDE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.494.933 y Tarjeta Profesional No. 345.216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- NOVENO:** **REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

¹ (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) “**ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)**”

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69afb15d14a9eb39bf4c2823813fa4e6731258bd5059a9d0d304061927498e48**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:50 PM

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, tres (03) de junio de dos mil veinte uno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202100163-00

DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP

DEMANDADO: OMAR BOTINA REALPE

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto, no contiene el requisito estipulado en el artículo 74 del C.G.P, que regula el tema de los poderes. Así, revisada la demanda, se advierte al apoderado judicial demandante, que únicamente le fue otorgado poder general para actuar en representación de la UGPP. En ese orden, se hace necesario para impetrar la demanda, constituir poder especial, en el que se enuncie los actos administrativos que pretende demandar, debidamente individualizados.

En razón de lo anterior y dado que estos son anexos necesarios de conformidad con la norma en cita, se dispondrá al tenor del artículo 170 *ibídem*, la inadmisión de la demanda a efectos que la parte demandante corrija en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el abogado MICHAEL ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en contra del señor OMAR BOTINA REALPE

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija la falencia indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea198445b5b630cefb9c9279a7c3f1954a54eb4f18dcf342b79f699d953c74b2d**

Documento generado en 03/06/2021 05:29:50 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2016-00040

RADICACIÓN INTERNA: 7930

DEMANDANTE: LEIDY VALLEJO ACOSTA

DEMANDADO: PASTO SALUD ESE

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1bc07f25b113bdb2e244ae01c20f0741f880fe56429bba0cbc08751a63ec0**

Documento generado en 03/06/2021 06:06:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. PROCESO: 2017-00324
RADICACIÓN INTERNA: 9592
DEMANDANTE: WILMER GABRIEL VELAZCO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa16c7b889506a5fb6707e3acb88bd0886bf380d7e6f9f71fa302039da68cfe**

Documento generado en 03/06/2021 06:06:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REF. PROCESO:	2016-00310
RADICACIÓN INTERNA:	9603
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MIDEROS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con el artículo 247 numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c6ce5de53e4f8244530e5d0db23f9471a023ee750a29c3dd2fe1cde6e518fd**

Documento generado en 03/06/2021 06:06:16 PM



Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. PROCESO: 2015-00411

RADICACIÓN INTERNA: 8666

DEMANDANTE: NOE MARTINEZ CERÓN Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d8076784850cbca2e91b160a8565991567b0f66351786dbf510612c25d7fd7**

Documento generado en 03/06/2021 06:06:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. PROCESO: 2017-00283

RADICACIÓN INTERNA: 8974

DEMANDANTE: SERVIO TULIO RAMIREZ

DEMANDADO: UGPP

AUTO

Vencido el término de ejecutoria de la admisión de apelación y visto el informe Secretarial que antecede, esta Sala Unitaria de conformidad al numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A

RESUELVE

- PRIMERO:** Prescíndase de la Audiencia de Alegatos y Juzgamiento, por considerarla innecesaria en atención a que este Despacho atiende procesos de escrituralidad y oralidad.
- SEGUNDO:** Una vez notificado el presente auto, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d74b6bb011451b8496ee529a0627a1bc365aaae6e9d64dae80739e158df5e02**

Documento generado en 03/06/2021 06:06:16 PM

Tribunal Administrativo de Nariño

Sala Plena

MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, jueves, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2014 – 00003-00 (7131)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

AUTO

Correspondería al suscrito magistrado decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2018 por el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, no obstante, se advierte una causal de impedimento, que abarca a todos los Magistrados del Tribunal.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el doctor JUAN CARLOS BOTINA pretende que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, incluya *“en la liquidación de auxilio de cesantías del año 2010 como factor salarial la Prima Especial de Servicios percibida de forma habitual y periódica en el año 2010, en aplicación el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y los decretos reglamentarios expedidos en forma anual a partir de 2007, lo cual deberá verse reflejado en la liquidación mensual de su salario y demás prestaciones sociales; se proceda a su reliquidación y se ordene su cancelación o pago, previo descuento de lo que se ha venido reconociendo y hasta su inclusión en nómina”* (Folio 2, anverso).
2. Dentro del proceso, el Juzgado Ad - Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, habiendo conocido del asunto, emitió sentencia de primera instancia el 17 de agosto de 2018 (Folios 164 a 169), la cual fue apelada por la parte demandada (Folios 172 a 175).
3. Posteriormente le correspondió el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 01, para resolver la apelación de sentencia.

CONSIDERACIONES

De la interpretación de la demanda, se nota, a las claras, que en el presente asunto los suscritos Magistrados se encuentran incursos en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 de la Ley 1437 y el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dispone:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"

De otro lado, se sabe que en todo proceso emerge el principio fundamental de imparcialidad del juez de administrar justicia y, además, se constituye en una garantía constitucional, la que hace parte del debido proceso constitucional y, desde luego, del trato igual a todas las personas.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en distintos fallos, del cual rescatamos la sentencia T 176 de 2008, que en cuanto al principio de imparcialidad dijo:

"En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial"

En la presente controversia a los suscritos Magistrados les asiste un interés en el resultado del proceso, en cuanto que las pretensiones de la demanda se dirigen a la inclusión de la prima especial del 30% de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial al momento de liquidar el auxilio de cesantías del demandante, y consiguiente a ello la reliquidación y pago del retroactivo de los montos que debieron cancelarse por tal concepto, lo cual aplica, tanto para los jueces, como a los Magistrados.

De este modo, puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad al momento de proferir la decisión de segunda instancia, teniendo en cuenta que los Magistrados como parte de la Rama Judicial y, en esa condición, gozarían de la inclusión de dicho factor salarial, que sirven de sustento de las reclamaciones de la demanda,

No es demás recordar, que la causal de impedimento afecta a todos los Magistrados y, precisamente, en el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA, en el numeral 2° advierte que *"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta (...)"*

En el caso concreto, el factor atrás mencionado ha sido o será objeto de reclamo, tanto administrativo como judicial de los suscritos Magistrados, por lo que salta a la vista el marcado interés directo o indirecto de la decisión final que se adopte, lo que incide en el principio de imparcialidad, circunstancia suficiente para declarar por parte de los suscritos Magistrados, la manifestación del impedimento para conocer y actuar en el presente proceso.

Ello implica disponer la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Plena,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** el impedimento de los Magistrados y Magistradas que integran el Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que se sirva considerar el impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



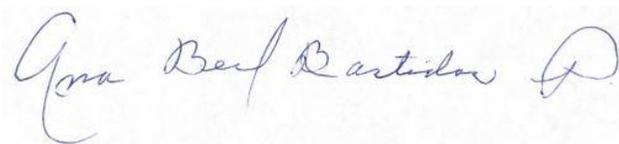
EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



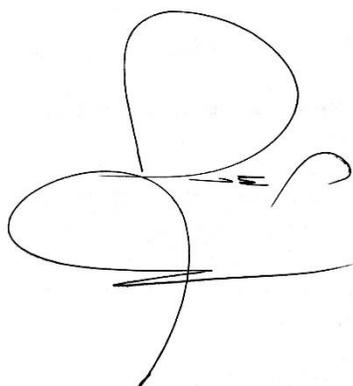
BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



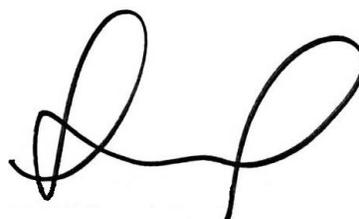
ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada
Ausente con permiso

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring two large, rounded loops connected by a horizontal line.

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada